

AUTO INTERLOCUTORIO N° **613**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el presente trámite por violencia intrafamiliar remitido por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, suscitado entre los señores VIVIANA CAROLINA LOPEZ RAMOS y FABIO VELEZ VELASCO; observa el Despacho que el mismo ha sido remitido con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FABIO VELEZ VELAZCO, en contra de la resolución No. 049 del 01 de julio de 2021.

Sin embargo, y analizado el caso en concreto, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite al recurso; como quiera que:

En primera oportunidad se observa que por parte del apoderado judicial del señor FABIO VELEZ VELAZCO no se interpuso recurso de apelación, pues lo interpuesto por aquel fue, recurso de reposición, pues textualmente indicó: *“dentro del término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**”*. Razón por la cual, considera el juzgado que no hay lugar alguno a que por parte de la comisaria, se remita el mismo para surtir un recurso de apelación, cuando lo interpuesto es recurso de reposición, el cual, como bien se sabe, de ser procedente, debe ser resuelto por el mismo funcionario o por la misma autoridad que emitido la orden, profirió la respectiva decisión o como en este caso, emitió la correspondiente resolución.

A su vez, se tiene que lo recurrido por el señor FABIO VELEZ VELAZCO es lo referente a la cuota provisional de alimentos fijada a su cargo y a favor de su menor hijo; pues textualmente se indicó que *“dentro del término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral 6 de la resolución de la referencia, por medio del cual se fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor **TOMA VELEZ LOPEZ**”*, por lo tanto, considera el Despacho que el trámite realizado por parte de la comisaria no es el adecuado, pues la remisión del expediente a este Despacho se sustentó en el artículo 12 de la ley 5756 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996, el cual en su segundo inciso establece: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”* Y conforme lo expuesto anteriormente, el recurso presentado no fue en contra de la decisión de la medida de protección, si no que por el contrario versa exclusivamente sobre el tópico de la cuota provisional de

2021-00006-01

alimentos fijada y por lo tanto no es procedente estudiarse el respectivo recurso por parte de este Despacho.

Pues caso contrario sería, si se hubiese realizado el trámite previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el cual sería bajo una audiencia de conciliación, para la respectiva fijación de cuota alimentaria, y caso en el cual que no hubiesen llegado a un acuerdo, se remite al Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso, tal y como lo establece el numeral 2 del mencionado artículo; pero se reitera, en el presente asunto se dio fue el trámite de la ley 294 de 1996, por cuanto se inició como un trámite por violencia intrafamiliar.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se devolverá el presente trámite a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para que sea dicha dependencia la que resuelva el recurso de reposición interpuesto por el señor FABIO VELEZ VELAZCO, de ser procedente, por ser ella quien emitió la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para que de ser procedente, resuelva el recurso de reposición interpuesto por el señor FABIO VELEZ VELAZCO, en contra de la resolución No. 049 del 01 de julio de 2021, por lo expuesto ut – supra.

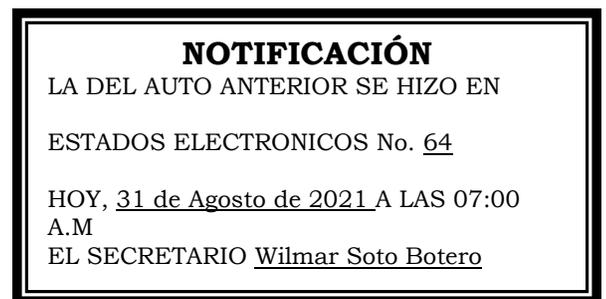
2º) NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64598e724d10893e01688f2ec9aa757ee35494f2b807cc5c3bec7db58cda164d
Documento generado en 30/08/2021 04:20:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>